



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Rad. 2020/00111

Demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

Demandante: JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ.

Contra: DAQOBERTO TIQUE SANCHEZ.

Revisada la demanda y anexos, se encuentra en la escritura pública 488/ 2011, objeto de la demanda, que la negociación se realizó el día 18 de mayo de 2011, dejando constancia en el mismo documento que el pago fue realizado, así como la entrega del bien objeto de la venta, sin que quedaran asuntos pendientes por realizar, respecto a la compra-venta; por lo que en la misma fecha quedó paccionado dicho negocio.

Según lo anterior, han transcurrido más de 9 años desde esa fecha.

La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

La ley 42 de 2015, que reformó el artículo 1.964 del Código Civil, dispone:

2. “Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan».

Según lo anterior, se acortó el plazo general de las acciones personales del art. 1.964, estableciendo un plazo general de solo cinco años, lo que afectó, entre otras, las obligaciones derivadas de la celebración de un contrato de compraventa.

Así mismo, la **prescripción extintiva** es la manera establecida por ley por el cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley.

Esto se deriva de los arts. 2512, 2535 del C. Civil, que habla de la extinción de las acciones, precisamente por no ejercerse dentro del término que confiere la ley.

En el evento en que dicha reclamación no se ejerce oportunamente, se da lugar a la caducidad o extinción de la acción. En este caso, debió instaurarse la demanda en el término de cinco años, siguientes a la realización del negocio causal; en el momento opera la caducidad de la acción civil, por el transcurso de un lapso de tiempo superior al determinado para la prescripción de la acción civil.

El art. 90 del C. G. P., inciso segundo faculta al Juez para rechazar la demanda “cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda y ordenar la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.
2. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al doctor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PATIÑO para actuar en estas diligencias, como apoderado judicial de la demandante JOSE OCTAVIO TIQUE SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 5 de agosto de 2020.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.